

**VIOLENCIA FAMILIAR**

**EJERCIDA CONTRA**

**LA MUJER**

**INMIGRANTE**

DERECHO ESPAÑOL

POR ROSARIO ANA GASPAS BLANCH.  
Jueza sustituta de los Juzgados de Gandía.



## I.- LA SITUACIÓN JURÍDICO-SOCIAL DE LA MUJER INMIGRANTE EN ESPAÑA

En las últimas décadas hemos pasado de ser un país de emigrantes a ser un estado receptor de inmigración, de momento el volumen de población de terceros países que se han instalado en España no es tan numeroso como en otros países de la Unión Europea, pero ello no resta importancia a la presente realidad.

El número de inmigrantes residentes en España ha aumentado progresivamente siendo el flujo de mujeres inmigrantes cada vez más frecuente, por lo reciente del fenómeno no hay cifras exactas pero se ha constatado, que la mujer ya no sólo emigra como un componente más de la familia, además lo hace como persona independiente <sup>1</sup>.

Una de las principales causas de llegada a España de la mujer inmigrante ha sido la “reagrupación familiar”, esta situación limita su libertad, quedando condicionada su presencia en el país al permiso de su marido.

La presencia de mujeres inmigrantes es cada vez mayor pero hasta hace poco había pasado desapercibido ese incremento, debido entre otras causas, a que la mayoría realizan trabajos de economía sumergida, en los que normalmente no se cotiza a la seguridad social, careciendo de contrato y de condiciones salariales, sin olvidar las que llegan a nuestro país en situación de irregularidad, y muchas desconociendo el idioma.

A las dificultades personales (escasez de medios económicos, desconocimiento del idioma, falta de información de sus derechos,...) que conlleva ser mujer inmigrante, hay que añadir que nuestra legislación apenas ha previsto la llegada masiva de emigrantes y existe una insuficiente protección jurídica que se hace especialmente palpable respecto de la mujer inmigrante, en todos los ámbitos, y especialmente son dignos de un tratamiento más detallado los siguientes:

**1**

### Ámbito familiar.

El Convenio Europeo para la Protección de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales de 4 de noviembre de 1950

en el artículo 8 consagra el derecho a la vida familiar, en nuestra Constitución en el artículo 18.1º se garantiza “el derecho a la intimidad personal y familiar”, en el artículo 39.1º “*los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia*” derecho humano que ha sido recogido por primera vez en la Ley Orgánica 4/2000 donde se reconoce expresamente el derecho a la vida familiar y a la intimidad de las personas extranjeras en España.

Si por familia entendemos normalmente la que forman padre, madre, hijas e hijos, en países menos desarrollados se concibe como todas las personas unidas por vínculos parentales más o menos próximos (abuelos y abuelas, hermanos y hermanas, cuñados y cuñadas, primos y primas...) y vinculados además económicamente.

En los países latino-americanos y países africanos se concibe la familia desde un punto de vista amplio, y cuando un miembro se desplaza como inmigrante, suele ser el hombre quien a la vez va a ser el sujeto de la reagrupación familiar, son la mujer y los hijos e hijas quienes se reagrupan en el país en torno a él. En los últimos años la mujer está siendo cada vez más sujeto reagrupante de la familia, algo que hasta hace poco era la excepción.

Actualmente la situación de las mujeres reagrupadas ha mejorado sensiblemente, en parte por la evolución positiva que ha experimentado la legislación sin embargo, siguen estando en una situación de dependencia del marido <sup>2</sup>.

**2**

### Ámbito laboral.

A través de los medios de comunicación han comenzado a denunciarse situaciones laborales lamentables, de explotación sufrida por las mujeres inmigrantes en algunos sectores concretos como el doméstico faltos de regulación donde no es preceptiva la afiliación a la seguridad social, salvo a partir de cierto número de horas de trabajo, y que realmente no se reconoce nunca por el contratante el número real de horas que trabaja la empleada del hogar, llegando a trabajar incluso muchas más horas de las legalmente permitidas, con una remuneración sensiblemente menor a la que tiene derecho, y en estas circunstancias tampoco puede acceder al desempleo.

**1**

BERNARDO RODENAS, SOFÍA. “Mujer e inmigración” de *Aequalitas*. Revista Jurídica de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres nº 6 de enero-abril de 2001. Zaragoza, p. 34.

“Una circunstancia destacable, en esta creciente presencia de mujeres que emigran, es que muchas de ellas están llegando a los países receptores, no como parte de su entidad familiar sino como personas con plena autonomía, dejando a marido e hijas e hijas en el país de origen hasta ser ellas la pieza de la subsistencia común,... las mujeres en estos casos envían recursos a los suyos...”

**2**

CUADRA FERNÁNDEZ, LUZ. “Derecho a la reagrupación familiar en la legislación española” de *Aequalitas*. Revista Jurídica de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres, nº 6 enero-abril de 2001. Zaragoza, p. 33.

“El estatus jurídico de las mujeres reagrupadas, a pesar de las mejoras establecidas, sigue siendo discriminatorio, creando una situación de dependencia, que podría evitarse concediendo desde el principio un permiso de trabajo junto con el de residencia, y que tuviera su propia vigencia como en un permiso de trabajo por cuenta ajena”.

**3**

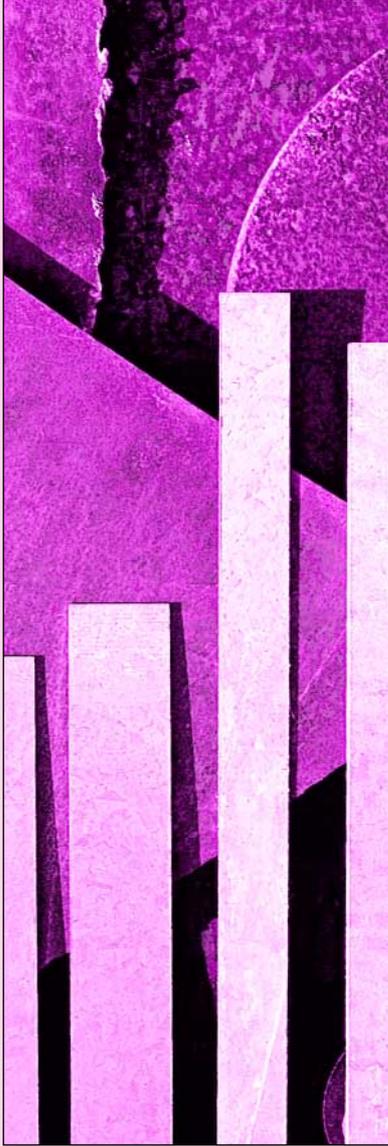
BERNARDO RODENAS, SOFÍA. Obra citada. Pág. 35.

“El cuidado de personas enfermas es otra de las actividades de preferente presencia. Con una falta también de regulación legal, en este caso hasta inexistente en su mínima expresión, el cuidado de personas enfermas, en toda Europa, se ha convertido en un medio complementario asistencial, que palia las escasas dotaciones y medios que se aplican por los poderes públicos a estas necesidades, y que posibilita un nivel de protección que nunca, sin este personal marginado, podría otorgarse. Estamos ante una explotación que se integra en las necesidades del sistema y que, dicho sin eufemismos, se acepta como uno de los recursos del propio estado del bienestar, con toda la carga ética y trágica que ello conlleva, y con todo el cinismo, que de tal aceptación se desprende”.

**4**

ORTEGA ESCANDELL, ANA MARÍA. “Problemática del trabajo de la mujer extranjera en España” de *Estudios sobre la violencia familiar y agresiones sexuales III 2000* (Derecho de extranjería. Problemática de la mujer extranjera en España. Delitos contra la libertad sexual y tráfico ilícito de personas. Especial referencia a las últimas reformas legislativas). Ministerio de Justicia, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, Centro de Estudios jurídicos de la Administración de Justicia e Instituto de la Mujer. Madrid 2000, pp. 224 y 225.

“En España existen casi 30.000 mujeres prostitutas, muchas de estas proceden de Asia, África, y también de Europa del Este. La mayoría son víctimas de la miseria, la promesa de un mundo mejor, previo engaño y la explotación y en muchos casos son violadas y maltratadas como verdaderas esclavas.”



Otro sector cada vez atendido por la mujer inmigrante es el cuidado de personas de la tercera edad, menores y enfermas, no sólo en domicilios particulares, también en residencias, clínicas y guarderías privadas, y si las mismas están en situación irregular, se propicia igualmente una falta de cumplimiento de los mínimos exigibles a cualquier empresa.

No hay regulación de estas actividades, las propias instituciones públicas tienen conocimiento de esta realidad y se acalla el problema esencialmente por las escasas dotaciones económicas que dedica el gobierno al cuidado de personas enfermas, ancianas y menores calificándose por algunos críticos como “pacto tácito de silencio” a pesar de conocer esta intolerable situación <sup>5</sup>.

La precaria situación de las trabajadoras de este sector se da en primer lugar por la laguna legal existente y fundamentalmente por la falta de voluntad desde los operadores políticos de enfrentarse al problema de base, la falta de inversión necesaria en el ámbito de bienestar social y sanidad, así como una regulación legal adecuada a las presentes circunstancias que contemplen al trabajador y trabajadora española o extranjera, en un plano de igualdad, de dignidad, no permitiendo que se sigan realizando estos trabajos desde la economía sumergida tolerando situaciones difícilmente controlables por la inspección de trabajo y que traen como consecuencia la explotación de la inmigrante, más aún si esta residiendo ilegalmente en el país.

Los problemas que presenta la inmigración en España no se han planteado sólo por la falta de legislación, el conflicto se ha planteado al no cumplir la normativa vigente la empresa del sector primario y por la inexistencia de un control de las autoridades competentes.

### **3** **Ámbito sanitario.**

Hasta la entrada en vigor la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social modificada por la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre, no se había

regulado el derecho a prestaciones sanitarias, anteriormente quienes no estaban residiendo legalmente no disponían de este derecho, los hombres y mujeres inmigrantes aún estando sometidos a la misma legislación sanitaria, quienes más han sufrido la carencia de asistencia sanitaria han sido las mujeres y los menores, por ser estos grupos los más necesitados de asistencia médica y sanitaria.

Una manifestación del abandono sanitario en que se encontraban hasta hace poco las mujeres embarazadas sin asistencia durante todo el embarazo y el posterior parto, quedando el ser recién nacido sin ningún derecho sanitario, esta grave situación ha sido subsanada.

No se debe obviar el grupo cada vez más numeroso de mujeres ilegalmente llegadas a España que se dedican a la prostitución, para subsistir, o por que han sido traídas por las redes mafiosas esclavizándolas y sometiénolas a situaciones involuntarias de prostitución <sup>4</sup>.

A esta cruda realidad hay que unir el desamparo que suponía el no tener derecho a las prestaciones sanitarias por cualquier enfermedad común y por supuesto el peligro añadido que entraña el contagio de enfermedades venéreas.

### **4** **Ámbito jurídico.**

Para una mejor comprensión del estatus de la mujer inmigrante, es necesario hacer una breve referencia sobre la legislación de extranjería en España y su evolución en estos últimos años:

**1** La Constitución Española de 1978 el Título I, y especialmente el Capítulo I, “*De los españoles y extranjeros*”, en su artículo 13 establece que los extranjeros gozarán de las libertades públicas garantizadas en el Título I en los términos que establezcan los Tratados y la Ley, lo que supone una remisión a la Ley para regular los mencionados derechos de los extranjeros, la doctrina del Tribunal Constitucional equipara a las personas españolas y extranjeras <sup>5</sup>.

**5** FERNÁNDEZ MONTALVO, RAFAEL. “Entrada y establecimiento de extranjeros” de *Estudios sobre la violencia familiar y agresiones sexuales III 2000* (Derecho de extranjería. Problemática de la mujer extranjera en España. Delitos contra la libertad sexual y tráfico ilícito de personas. Especial referencia a las últimas reformas legislativas). Ministerio de Justicia, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales Centro de Estudios Jurídicos de la Administración e Instituto de la Mujer. Madrid, pp 12 y 13.

“El Tribunal Constitucional, en sentencias 99/1985, de 30 de septiembre y 130/1995, de 11 de septiembre, los extranjeros gozan en nuestro país, en condiciones plenamente equiparables a los españoles, de aquellos derechos que pertenecen a la persona en cuanto a tal y que resultan imprescindibles para la garantía de la dignidad humana (artículo 10.1 C. E.); por contra, no es posible el acceso a otro tipo de derechos, como los que reconoce el artículo 23, según el artículo 13.2 y con la salvedad que contiene, y finalmente existe un tercer grupo integrado por aquellos derechos de los que podrán ser titulares en la medida y condiciones que se establezcan en los Tratados y en las Leyes, siendo admisible en tal caso que se fijen diferencias con respecto a los españoles.

El Parlamento se ha pronunciado en diversas ocasiones sobre la política de inmigración en España... apuesta por una política de inmigración basada en el control de los flujos, la integración social de los inmigrantes y la cooperación con los países emisores de emigración”.



2

rgánica 7/1985, de 1 de julio, reguía por primera vez los Derechos y Libertades de los Extranjeros en España, se criticó su carácter policial y su carencia de finalidad integradora de los inmigrantes, adoleciendo de regulación sobre la reagrupación familiar.

3

Real Decreto 1119/86, de 26 de mayo, aprueba el Reglamento de Ejecución que regula el derecho de reagrupación familiar, establece condiciones estrictas y permiso de residencia sin derecho a trabajar, su vigencia quedaba condicionada al permiso de residencia del reagrupante y al vínculo matrimonial, la mujer reagrupada, quedaba bajo la total dependencia del marido.

4

Circular 7/94 de 28 de julio, establece en circunstancias excepcionales la exención de visado.

5

Resolución de 15 de febrero de 1994 contiene instrucciones generales y de procedimiento en materia de tramitación de visados para la reagrupación de familiares de los no nacionales de Estados miembros de la Unión Europea.

6

Real Decreto 155/96 de 2 de febrero, era más garantista de los derechos y libertades de los extranjeros y acorde con el marco constitucional y con el contexto normativo internacional, se dictó al no poder modificar la Ley Orgánica 7/85 por no ser el momento políticamente adecuado y ante el aumento de población extranjera residente en España.

7

Orden de 11 de abril de 1996, regula exenciones de visado tanto para los nacionales de terceros estados como para los comunitarios.

8

Orden Ministerial de 8 de enero de 1999, establece normas generales de tramitación de los expedientes de visado y de permisos de residencia por reagrupación familiar, fue duramente criticada por la

mayoría de la doctrina al no proteger suficientemente el derecho de reagrupación familiar, la jurisprudencia por el contrario se ha mantenido favorable a la reagrupación familiar <sup>6</sup>.

9

Ley Orgánica 4/2000 de 11 de enero sobre Derechos y Libertades de los extranjeros en España y su integración social. Tras 15 años desde que se dictó la primera ley en esta materia, era acuciante dictar una nueva ante la realidad social del país, aún así fue necesario modificarla inmediatamente por otra ley posterior ya que el fenómeno migratorio había superado las previsiones, además era necesario adecuar y armonizar la normativa española en materia de extranjería a los compromisos asumidos por España <sup>7</sup>.

10

Ley Orgánica 8/2000 de 22 de diciembre, aspira a equiparar los derechos de los extranjeros con los de los españoles entre otras materias en educación, servicios y prestaciones básicas, asistencia sanitaria pública de urgencia, tutela judicial efectiva, asistencia jurídica gratuita e intérprete en caso de denegación de entrada, devolución expulsión, y asilo, matizándose en el texto jurídico los residentes legales e ilegales, regula la reagrupación familiar, derechos de los trabajadores, infracciones graves y las correspondientes sanciones.

Especial mención merece que el Derecho Privado sea más favorable a los inmigrantes que el Derecho Público, el motivo es esencialmente económico; se favorece y se aspira a traer inversión extranjera. Con las prohibiciones, restricciones y limitaciones del Derecho Público se pretende impedir la adquisición de la nacionalidad y legalizar situaciones adquiridas, no permitiendo la integración social no por cuestión de nacionalidad sino de pobreza <sup>8</sup>.

## II.- LA MUJER INMIGRANTE: PROTECCIÓN JURÍDICA CONTRA LA VIOLENCIA DOMÉSTICA

Una de las manifestaciones de la violencia de género es la doméstica que tiene lugar en el propio domicilio de la víc-



6

CUADRA FERNÁNDEZ, LUZ. Obra Citada. Pág. 30.

“Esta regulación tan poco protectora del derecho a la reagrupación familiar se ha visto paliada por la doctrina elaborada por el Tribunal Supremo... en reiterada jurisprudencia ha considerado el “reagrupamiento familiar legítimamente acreditado como una de dichas circunstancias excepcionales que hacen que la Administración esté ante un deber de otorgar la dispensa de visado a fin de obtener permiso de residencia cuando el demandante ya se encuentra en territorio español por concurrir una razón tan importante o trascendental como la de no quebrar la unidad familiar”... El Tribunal Supremo ha tenido en consideración de los vínculos familiares: 1) Relaciones paterno-filiales, 2) Vínculo matrimonial con nacional español, 3) Conviviente con nacional español, 4) Hijos nacidos en España, 5) Hijo o hija de española de la que depende económicamente y 6) Vínculos fraternales”.

7

GÓMEZ ALONSO, JULIO. “Derechos Fundamentales de los extranjeros. Cuestiones actuales” de *Estudios sobre la violencia familiar y agresiones sexuales III 2000* (Derecho de extranjería. Problemática de la mujer extranjera en España. Delitos contra la libertad sexual y tráfico ilícito de personas. Especial referencia a las últimas reformas legislativas). Ministerio de Justicia, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, Centro de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia e Instituto de la Mujer. Madrid, p. 105.

“La Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero... favorece en mayor medida a los nacionales de los países miembros de la Unión Europea que a los anteriores. Es cierto que existe una ciudadanía europea y un impulso claro a una nacionalidad europea, pero ello no era óbice para que España, hubiese negociado con mayor generosidad la integración de los anteriores, como lo hizo el Reino Unido respecto a sus ciudadanos de las antiguas colonias”.

8

GÓMEZ ALONSO, JULIO. Obra citada, pp. 103 y 104.

“La incorporación a la Comunidad Económica Europea... ha provocado un cambio en la política de inmigración y en la mentalidad de los españo-



tima, con toda la carga de miedo e inseguridad que crea para la víctima, al no sentirse a salvo ni en su hogar, sumando a las dificultades de estar en otro país en muchos casos una cultura, idioma,... distintos y privada de amistades o familiares a quienes recurrir.

Todavía hoy estas situaciones quedan sin denunciar silenciadas, siendo un gran número de mujeres en España (tanto españolas como extranjeras) las que sufren la violencia en su propia casa infligida por los seres más queridos, que forman su núcleo familiar, con quienes convive diariamente, y en la mayoría de ocasiones es el propio maltratador con la única persona que cuenta la víctima en un país que no es el suyo quedando en situación dramática de absoluto desamparo <sup>9</sup>.

La inmigrante maltratada en el ámbito familiar debe añadir a su condición de mujer una nueva discriminación que es si cabe más grave precisamente por su condición de persona no nacional que en la mayoría de casos carece de los medios económicos y de recursos tan básicos como la información para defender sus derechos como víctima de una infracción penal.

La sensibilización social ha sido fundamental para tener datos fiables de la situación real y que la víctima sea informada de los derechos que le asisten, entre ellos su derecho a denunciar, esta tarea entraña más dificultades si la mujer agredida es inmigrante, normalmente sólo se llega a saber de su situación cuando se producen casos tan dramáticos como graves palizas que obligan a llevar a la víctima al hospital y en el supuesto más dramático la muerte de la mujer <sup>10</sup>.

Según la opinión mayoritaria de prestigiosos penalistas no basta el derecho penal para solventar un problema tan complejo la solución debe afrontarse conjuntamente con otros sectores, el Consejo General del Poder Judicial llega a esta misma conclusión en su Informe sobre “La problemática Jurídica derivada de la violencia doméstica” emitido en el 2001:

*“El Derecho Penal es el último remedio al que ha de acudir dentro del ordenamiento jurídico para combatir conductas inde-*

*seables, pero que la eliminación de causas que la generan ha de provenir principalmente de otros ámbitos”.*

El Acuerdo General del Poder Judicial de 21 de marzo de 2001 establece unos criterios de actuación jurisdiccional a través de los medios que previstos en la legislación vigente, que el Consejo General del Poder Judicial ha sistematizado a fin de potenciar la eficacia de la actuación judicial, siempre con el respeto al principio de independencia judicial y dentro del marco previsto en la Constitución y las Leyes. Estos criterios deben de ser aplicados tanto a los malos tratos cometidos contra la mujer española como contra la mujer inmigrante sin distinción:

## 1

**Primeras actuaciones ante el juzgado de guardia:**

## A

**Denuncias por malos tratos:**

La denuncia se documentará por escrito y si es posible por medios audiovisuales de grabación, se comunicará inmediatamente al Ministerio Fiscal, para que asista a la víctima desde el primer instante, se prestará la denuncia en presencia del Juez y Fiscal, se recabará de la respectiva Fiscalía los antecedentes que figuren en el Registro informático de violencia doméstica sobre denunciante-denunciado. Se comunicará la denuncia a la Oficina de Atención a la Víctima.

Se le facilitará a la víctima asistencia técnico-jurídica, si no tiene abogado/a y si no dispusiera de recursos se le facilitará la asistencia jurídica-gratuita para presentar la denuncia.

## B

**Comparecencia de las personas implicadas:**

El propio Juez o Jueza de Guardia debe de ordenar que comparezcan inmediatamente a su presencia víctima y presunto agresor, testigos si hubiere y fuera posible y proceder de forma inmediata al examen médico, físico y psicológico de la víctima y el agresor.

Si existieran antecedentes de maltrato en los respectivos Servicios Sociales, se ordenará un primer informe urgente sobre

les...resulta paradójico observar que en España los grupos normativos de Derecho Privado resultan más favorables a la extranjería que la legislación administrativa de Derecho Público. El artículo 25 del Código Civil preceptúa que los extranjeros gozan en España de los mismos derechos que los españoles, salvo lo dispuesto en leyes especiales y en los Tratados.

El artículo 15 del Código de Comercio reconoció como regla general que los extranjeros podrán ejercer el comercio en España, con sujeción a las leyes de su país en lo que se refiere a su capacidad para contratar, y a las disposiciones de este Código, en todo cuanto concierna a la creación de sus establecimientos dentro del territorio español, a sus operaciones mercantiles y a la jurisdicción de los Tribunales de la nación... la legislación sobre inversiones extranjeras o participación en sociedades mercantiles... (es) predominantemente liberal y favorable”.

## 9

ABELLÁN GARCÍA, CLARA. “Guía de información para la mujer, en situación de abuso” de *Manual sobre violencia contra las mujeres*. Generalitat Valenciana. Conselleria de Benestar Social 2001, p. 9.

“Afortunadamente cada vez se tiene más presente este problema y se están creando medidas eficaces para combatirlo. Las campañas de sensibilización y prevención son medidas importantísimas de concienciación social. No obstante deberemos seguir incidiendo en ellas ya que pese al elevado número de denuncias efectuadas por las víctimas ante los organismos oficiales, se estima que los casos denunciados suponen tan sólo entre un 10% y un 15% de los casos realmente existentes”.

## 10

“La violencia doméstica un problema de concienciación” de la sección Temas de Actualidad de la Revista *Abogacía española* n° 20. Nueva Época, de septiembre y octubre de 2001 Madrid, p. 20.

“En España muere una mujer cada cinco días víctima de malos tratos. Por otra parte, en los cinco primeros meses de este año (2001) se han presentado 9.359 denuncias de mujeres por malos tratos, 2.428 han correspondido a delitos y 6.931 a faltas, un 6,89% más que en el mismo período del año pasado”.



las condiciones sociales, económicas, laborales y de otro orden que resultasen relevantes para la adopción, en su caso, de medidas cautelares.

### C

#### **Declaración de la víctima:**

Durante la declaración de la víctima se recogerán datos relativos a agresiones anteriores, a las circunstancias en que se produjo la agresión que motivó la denuncia, los testigos, vestigios de las mismas, las consecuencias físicas y psíquicas de la agresión para la persona y bienes de la víctima o para los miembros del núcleo familiar y se recabará la opinión de la víctima sobre las medidas de protección que considera necesarias.

### D

#### **Declaración del denunciado:**

Se le tomará en calidad de imputado sobre su versión de los hechos y la realidad de la agresión, los motivos, antecedentes de violencia en el seno familiar y sus circunstancias personales (paro, alcoholismo, drogadicción etc...) relevantes.

### E

#### **Recogida de pruebas:**

Se ordenará a las fuerzas policiales la recogida de pruebas y vestigios de la agresión de forma inmediata y completa, en previsión de una posterior retractación de la víctima, expidiendo si fuera procedente mandamiento de entrada y registro. La recogida de pruebas se documentará cuando sea conveniente por medios audiovisuales, en sustitución o complementando el atestado, por su exactitud y eficacia probatoria, las pruebas se entregarán inmediatamente en el Juzgado de Guardia.

### F

#### **Adopción de medidas cautelares:**

A la vista de las declaraciones, Informes y Pruebas se dicta por el Juez de Guardia Auto adoptando o no medidas cautelares teniendo presente la peligrosidad del agresor, la gravedad del hecho denunciado y la necesidad de protección de la víctima y de los demás miembros de la familia. El Auto estará moti-

vado y fundamentado en relación al caso concreto, sobre la proporcionalidad de las medidas que se adopten o explicando las causas que justifican la decisión de no adoptar medidas cautelares.

Las medidas cautelares se comunicarán personalmente por el Juez/a a la víctima y al denunciado, haciéndole a éste las advertencias y prevenciones procedentes, de ahí la importancia de que se realice esta comunicación por el Juez o la Jueza personalmente.

Entre otras medidas las más frecuentes son la prisión preventiva, prohibiciones del artículo 544 de la LECrim., aprehensión de armas, comparecencia apud acta del denunciado con periodicidad acorde a las circunstancias, medidas de protección física de la víctima, etc... prestando especial atención a la concurrencia de factores adicionales de riesgo, habitualmente concurrentes en los casos de maltrato familiar (alcohol, drogas, armas...) y la adopción de las medias cautelares o definitivas que procedan.

Cuando las circunstancias del caso lo permitan, potenciar la utilización motivada y razonablemente las medidas alternativas a la prisión valorando la posibilidad legal de su aplicación antes y después de sentencia, siempre con respeto a los derechos constitucionales del denunciado (la libertad provisional con comparecencia apud acta, sometimiento del presunto agresor a control medico y de los equipos de tratamiento,...) para ello es necesaria una previa ponderación de las circunstancias particulares y de los posibles riesgos para la víctima. La imposición de medidas de alejamiento y posterior control de su cumplimiento se ejercerá mediante la coordinación entre los órganos judiciales, Ministerio Fiscal y autoridades policiales.

### G

#### **Remisión de lo actuado por el Juzgado de Guardia al Juzgado correspondiente:**

Concluidas estas primeras Diligencias practicadas por el Juzgado de Guardia éste debe remitir con carácter urgente todo lo actuado al Juzgado especializado, o en su caso, al Juzgado Decano para su reparto.

Las Juntas de Jueces y Juezas es conveniente que aprueben previamente normas de reparto, otorgándose la máxima preferencia y rapidez a estos procedimientos. Para una actuación coherente se elaboraran pautas a seguir en los supuestos de retractación y de incomparecencia de la víctima al acto del juicio (que se da con mucha frecuencia), averiguando las causas de la incomparecencia de la víctima, eliminar las dilaciones en la celebración de estos juicios, a fin de evitar desaparición de las pruebas y la desprotección de la víctima.

### 2

#### **Trato a la víctima en las dependencias judiciales:**

El trato a las víctimas ha de ser en todo momento especialmente considerado, evitando que al perjuicio derivado de la agresión se añada la "victimización institucional". El lenguaje que se empleé con la víctima será asequible a esta de forma que entienda en todo momento que se le pregunta o de que se le informa, y si fuere preciso o conveniente se requerirá la intervención de intérprete (en el supuesto de mujer extranjera).

Se facilitará a las víctimas la asistencia jurídica, médica, psicológica y socio-económica que precisaren, comunicando el hecho a la Oficina de Atención a la Víctima.

En las citaciones a la víctima se evitará el tono imperativo, estimulando su colaboración, se le debe informar de la importancia de que comparezca al acto del juicio. Las notificaciones a la víctima de todas las decisiones procesales que le afecten se harán con la máxima rapidez, sobre todo las de adopción o levantamiento de medidas cautelares del presunto agresor o de protección de la víctima o de los demás miembros de la unidad familiar.

### 3

#### **Relaciones entre denunciante y denunciado:**

Se evitará la coincidencia física entre denunciante y denunciado en las dependencias judiciales, si es inevitable se



prestará especial atención a la víctima, utilizando los recursos previstos en la Ley de Protección de Testigos, y la víctima estará siempre acompañada. Si fuera de las dependencias judiciales es imprescindible la relación del denunciante y del denunciado se fijarán judicialmente puntos de encuentro seguros y facilitando lo necesario para que la víctima esté siempre acompañada y asistida si lo precisare.

Habrà un control riguroso del cumplimiento de las medidas de protección a la víctima que se hubieran acordado, mediante la adecuada coordinación entre las autoridades Judiciales, Fiscales, Policiales y demás Organismos que intervengan.

En los procesos civiles y penales se debe potenciar la audiencia de las partes ante el Juez, así como una mayor coordinación entre los Juzgados civiles y penales en la aplicación de las medidas cautelares adoptadas por cada uno de ellos si se sustancian simultáneamente, los procesos civiles de nulidad separación o divorcio y procesos penales de maltrato.

### III.- LA DENUNCIA INTERPUESTA POR LA MUJER INMIGRANTE CONTRA LA VIOLENCIA FAMILIAR: DIFICULTADES ESPECÍFICAS

Las mujeres inmigrantes igualmente víctimas de malos tratos aunque cada vez son mayores las medidas institucionales y concretamente judiciales previstas, sin embargo merecen una especial mención el sector de las inmigrantes irregulares las cuales no gozan de atención de los servicios de apoyo de la Administración<sup>11</sup>, ni tampoco tienen o cuentan con el asesoramiento de abogado o abogada de oficio, ni de justicia gratuita, es muy difícil en esta especial situación de desamparo jurídico e institucional, denunciar, partiendo de que no cuentan normalmente con una economía saneada o están en la mayoría de casos trabajando en precario, difícilmente pueden acudir a un abogado/a y pagar sus honorarios, por esa misma precariedad económica e inseguridad en que viven ilegales, no se atreven a acudir a denunciar ante la policía por temor a ser expulsadas del país. Este panorama se agrava con la vigente Ley de extranjería que propicia la expulsión por carecer de permiso de residencia.

No se puede obviar el gran número de mujeres residentes en España por reagrupación familiar, quedando en este supuesto bajo la dependencia total y absoluta del cabeza de familia o marido, difícilmente se pueden denunciar malos tratos en esta situación de subordinación<sup>12</sup>.

Situación distinta pero igualmente grave la de las mujeres extranjeras casadas con español si son maltratadas y se las amenaza con denunciarlas para anularles el permiso e iniciar así el expediente administrativo de expulsión.

Tanto en el proceso penal o en el proceso civil que siguiere a la denuncia, habrá absoluta reserva respecto de los datos relativos al domicilio de la víctima, centro de acogida, centro de trabajo... y cualquier información que pudiera poner en riesgo su seguridad o la de los demás miembros del grupo familiar, o posibilitar su localización por el agresor. El Juzgado adoptará medidas precisas, cuidando que no se incluyan en los documentos de los actos procesales.

4

#### Coordinación entre el proceso civil por nulidad, separación y divorcio y el proceso penal por malos tratos:

Se remitirá a la Fiscalía correspondiente los datos procedentes de los Juzgados civiles donde se tramiten procedimientos de nulidad, separación y divorcio que fueren relevantes para incorporarlos al Registro informático sobre violencia doméstica existente en todas las Fiscalías.

11

BERNARDO RODENAS, SOFÍA. Obra citada, p. 36.

“Según el informe anual de 2000 de la Organización SOS Racismo, durante 1999 se produjeron varios casos de negativa a la entrada de mujer inmigrante irregular en pisos de acogida por malos tratos, así como falta de denuncia de éstas por temor a la expulsión”.

12

BERNARDO RODENAS SOFÍA. Obra citada, p. 36.

“No es tampoco una mera forma de hablar, saber que las condiciones de precariedad en la vivienda y vida, generan un caldo propio más propicio a la violencia doméstica, y no precisa de muchos esfuerzos deducir de los datos disponibles que los malos tratos a mujeres inmigrantes trascienden menos que los malos tratos de las mujeres en situación de normalidad, a pesar de que estamos, en todos los casos, ante un problema tradicionalmente escondido”.



Las inmigrantes legalmente residentes en España tendrán la posibilidad de tener una asistencia institucional y jurídica igual a la mujer española, con los inconvenientes propios y peculiares de su situación particular, idioma, creencias, miedo, cultura, desconocimiento del ordenamiento jurídico español,... pero no por ello debe renunciar a sus derechos y dejar de denunciar los malos tratos.

## IX.- CONCLUSIONES

La grave problemática de la violencia contra las mujeres llamada violencia de género comprende cualquier acción abusiva contra la mujer por el hecho de serlo, resultado de siglos de desigualdad en las relaciones mantenidas entre el hombre y la mujer. La violencia doméstica es una manifestación más de la violencia de género, que se desarrolla en la intimidad del seno familiar y entre las personas que pertenecen a ese círculo.

Las mujeres inmigrantes tienen en muchos casos otros obstáculos añadidos al problema del maltrato que sufren sobretodo si están en situaciones de ilegalidad les es más difícil el acceso a los recursos sociales y a los servicios jurídicos, generalmente padecen una discriminación a la hora de acceder a un puesto de trabajo, a una vivienda,... por su nacionalidad o condición social, es frecuente que desconozcan el idioma y la cultura en España y soporten un aislamiento familiar, social y tengan escasez de relaciones.

La mujer extranjera sufre una doble discriminación como mujer y como inmigrante en un país que no es el suyo, necesitando información y ayuda que le facilite presentar la denuncia, puesto que si difícil es para la mujer española que está en su patria y rodeada de su familia, más lo será para una persona que normalmente

no tiene familiares ni amistades, aparte de su núcleo familiar que le es hostil y donde se la maltrata.

Se debe procurar sensibilizar a la sociedad para incentivar mecanismos de ayuda no sólo desde Organizaciones no gubernamentales sino desde instancias oficiales y conseguir una protección y apoyo igual con independencia de raza, sexo, religión..., o cualquier otra condición, circunstancia personal o social de acuerdo con la vigente Constitución.

A pesar de la dificultad y complejidad del fenómeno de la violencia doméstica se está produciendo un cambio positivo pero es imprescindible coordinación entre las Fuerzas de Seguridad del Estado, Jueces, Fiscales, Administración de Bienestar Social, Médicos, Psicólogos y Psiquiatras, Colegios de Abogados, y desde el resto de instancias públicas implicadas directa o indirectamente, pero sobre todo concienciar a cada ciudadano/a de que la justicia y la igualdad deben de estar presentes en el ámbito público y social, para ello será necesario que existan previamente en el ámbito familiar permitiendo a sus miembros el desarrollo de la personalidad a través del respeto a la dignidad de la persona y de los derechos que le son inherentes, principio que no es de exclusiva aplicación a las personas españolas sino a cualquier persona que esté en nuestro país y para que sea efectivo y real no basta la regulación y protección que se haga desde cualquier rama del derecho, es necesario un cambio más profundo que va más allá de la ley y que debe ser incluso anterior a ella y es precisamente la concienciación de cada ser humano de que los demás sea cual sea su condición, origen etnia, sexo, creencias o nación merece el mismo respeto y consideración que uno mismo.

## BIBLIOGRAFÍA

ABELLÁN GARCÍA, CLARA. "Guía de Información para la mujer en situación de abuso" de *Manual sobre violencia contra las mujeres*. Generalitat Valenciana. Conselleria de Benestar Social 2001. Valencia.

BERNARDO RODENAS, SOFÍA. "Mujer e Inmigración" de *Aequalitas*. Revista Jurídica de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres, n° 6 de enero-abril de 2001. Zaragoza.

CUADRA FERNÁNDEZ, LUZ. "Derecho a la reagrupación familiar en la legislación española" de *Aequalitas*. Revista Jurídica de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres, n° 6 enero-abril 2001. Zaragoza.

FERNÁNDEZ MONTALVO RAFAEL. "Entrada y establecimiento de extranjeros" de *Estudios sobre la violencia familiar y agresiones sexuales III 2000* (Derecho de extranjería. Problemática de la mujer extranjera en España. Delitos contra la libertad sexual, tráfico de personas. Especial referencia a las últimas reformas legislativas). Ministerio de Justicia, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, Centro de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia e Instituto de la Mujer. Madrid, 2000.

GÓMEZ ALONSO, JULIO. "Derechos Fundamentales de los extranjeros. Cuestiones actuales" de *Estudios sobre la violencia familiar y agresiones sexuales III 2000* (Derecho de extranjería. Problemática de la mujer extranjera en España. Delitos contra la libertad sexual y tráfico ilícito de personas. Especial referencia a las últimas reformas legislativas). Ministerio de Justicia, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, Centro de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia e Instituto de la Mujer. Madrid.

"La violencia doméstica un problema de concienciación" de Sección de Temas de Actualidad de la Revista *Abogacía española NC 20*, Nueva Época de Septiembre-octubre de 2001. Madrid.

ORTEGA ESCANDELL, ANA MARÍA. "Problemática del trabajo de la Mujer Extranjera en España" de *Estudios sobre la violencia familiar y agresiones sexuales III 2000* (Derecho de Extranjería. Problemática de la Mujer extranjera en España. Delitos contra la libertad sexual y tráfico de personas. Especial referencia a las últimas reformas legislativas). Ministerio de Justicia, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, Centro de Estudios Jurídico de la Administración de Justicia e Instituto de la Mujer. Madrid, 2000.

"Violencia Doméstica. Algo más que una denuncia" (Reportaje) de la Revista Jurídica del Colegio de Abogados de Valencia "*El legajo*", n° 19 de marzo de 1999. Revista del Ilustre Colegio de Abogados de Valencia.